



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00511-00.

La colectividad implorante, mediante su endosatario en procuración, ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida a la dirección física del perseguido.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, respecto de los documentos obrantes en el repositorio 16 del paginario digital, se avista: *a)* que se indicó que el rogado debía comparecer en los 5 días siguientes, con miras a noticiarse del asunto, a pesar de que era deber del ente implorante remitir las piezas procesales de ley, a fin de que el destinatario quedara plenamente enterado de los alcances y contenidos del accionamiento y al día siguiente al recibimiento de los respectivos elementos, emprendiera las diligencias de contradicción; y, *b)* de ninguna manera se acreditó el envío de los instrumentos rituales en alusión.

Por otro lado, en lo referente a la documental militante en el archivo 20 del legajo electrónico, se encuentra: *a)* que se expuso que el enteramiento se entendería perfeccionado, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de recibimiento del mensaje; parámetro que jamás se aplica, entrándose de la comunicación física, en la que la actividad abordada se consolida con la entrega de las respectivas piezas rituales, evacuándose el lapso de defensa desde la calenda hábil siguiente a ese último acaecimiento; *b)* que en el pie de página del oficio comunicatorio, se indicó como medio de contacto la dirección virtual de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de suerte que solamente ha de proporcionarse el correo electrónico de tal oficina, en aras de que se desarrolle la contraposición; y, *c)* que se informó el lugar físico de ubicación del Estrado Judicial, sin tomarse en cuenta que la atención presencial de los usuarios de la justicia, en el marco de la implementada virtualidad, es netamente excepcional, siendo que en el evento concreto nunca se comprobaron salvedades que condujeran a ello.

En conclusión, **debe desplegarse nuevamente la notificación personal respecto del citado rogado, tomando en cuenta las observaciones aquí esbozadas**; propósito que ha de concretarse en el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente



auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo interregno y con similar amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 3 DE FEBRERO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e1da17dee16b28e01e2711c0667b61d46a6d1a53d7e5237374a7acb0159a1a**

Documento generado en 31/01/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>